



ACUERDO No. 026

(DICIEMBRE 18 DE 2012)

“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS Y NORMAS VIGENTES QUE CONFORMAN EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO - LA GUAJIRA - Y SE ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Concejo Municipal de El Molino en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002 y 1066 de 2006.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. - CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general, todas las rentas e ingresos que recauda el Municipio de El Molino, y las normas para su administración, determinación discusión cobro y recaudo, la regulación del régimen sancionatorio.

Contempla además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de El Molino, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los Artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

PARÁGRAFO: JERARQUÍA DE LAS NORMAS. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y como fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de El Molino se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. DEBER DE CONTRIBUIR. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los



gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Según el Inciso 2° del Artículo 363. De la constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

3. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El Inciso 1° del Artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

3.1 El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

3.2 Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

3.3 La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

4. IGUALDAD. El Artículo 13 de la Constitución Política. Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

5. COMPETENCIA MATERIAL. El Artículo 317 de la Constitución Política Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. Artículo 294 de la Constitución Política La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345 de la Constitución Política. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

8. CONTROL JURISDICCIONAL. Artículo 241 de la Constitución Política. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este Artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

15. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.



9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

10. LA BUENA FE. Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9° de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Artículo 9° de la Carta Magna impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD. Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

La ley las ordenanzas o los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA. El Municipio de El Molino goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: (Ley 788 de 2002 Artículo 59). En el Municipio de El Molino radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 5.- SUJETO ACTIVO GENERAL (Decreto 1333 de 1986). El Municipio de El Molino es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. De conformidad con los Artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos pero en todo caso se debe tener en cuenta lo previsto en la ley 819 de 2003.

El Concejo Municipal de El Molino, está facultado Constitucional y Legalmente para conceder exenciones sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y demás impuestos Municipales dentro de los límites, (máximo a 10 años) que impone el Decreto Ley 1333 de 1986 en el Artículo 258 de la Constitución Política.



Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal o en caso contrario la deuda se encuentre en acuerdo de pago al día.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO (Establecidos en el Artículo 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 7.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: (Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 2004) La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de El Molino. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad que señale la ley y este Estatuto como responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptoras o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

3. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.



4. TARIFA. Es el valor determinado en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados por la ley, para ser aplicado a la base gravable.

CAPÍTULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS Y SOBRE TASAS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de El Molino los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo, y estos se encuentran conformados por:

1. Impuesto Predial Unificado y Complementarios
2. Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos, y Tableros
3. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
4. Impuesto de Espectáculos Públicos
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuesto de Juegos Permitidos
9. Impuesto a Rifas y Juegos de Azar
10. Impuesto por Ocupación del Espacio Público
11. Participación del Municipio de El Molino en el Impuesto de Vehículos Automotores
12. Sobretasa a la Gasolina Motor
13. Bonos de ventas y guías de movilización de ganado
14. Licencias Urbanísticas
15. Estampilla Pro-Cultura
16. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
17. Impuesto de Almotacén: Pesos, Pesas y Medidas
18. Impuesto de Ocupación de Espacio Aéreo y Terrestre
19. Rotura de Bordillos Pavimentos y Andenes
20. Tasa Ventas Ambulantes y Estacionarias
21. Registro Marcas y Herretes
22. Gaceta Municipal
23. Contribución Especial sobre Contratos de Obras Públicas
24. Fondo para otorgar subsidios de alimentación para los comedores comunitarios y otras necesidades

TÍTULO II

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 9.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes. El impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", comprende los siguientes gravámenes:



- 1) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986;
- 3) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989;
- 4) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 1989.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio, por parte del contribuyente, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Molino.

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

La Secretaria de Hacienda Municipal realizará la determinación del impuesto, a través del sistema de liquidación. Las fechas de pago serán fijadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

El Impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 13.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo. Esté reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Molino es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 15.- SUJETOS PASIVOS. El contribuyente del impuesto predial unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Molino; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden. Los particulares serán sujetos pasivos del impuesto predial



sobre las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en sus manos. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También serán contribuyentes las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLE QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN. Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo del impuesto predial unificado podrá obtenerse mediante el pago del impuesto correspondiente a la totalidad del inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 17.- INCORPORACIÓN EN EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 18.- EXENCIONES. A partir del año 2013 estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano destinados exclusivamente para el culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- e) Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los Establecimientos Públicos del Orden Municipal
- g) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- h) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- i) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.
- j) Las edificaciones que se construyan en el Municipio de El Molino a partir, de la vigencia del presente Acuerdo, cuya área de construcción esté entre seis mil (6.000) y diez mil (10.000) metros cuadrados sin incluir las zonas verdes, tendrán una exención del cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del impuesto predial y hasta por tres (3) años contados a partir del registro del bien inmueble en el catastro.



PARAGRAFO.- Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los inmuebles contemplados en tratados internacionales ratificados que obligan al gobierno colombiano, en los términos y condiciones por ellos establecidos.

ARTÍCULO 19.- EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de El Molino
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños

ARTÍCULO 20. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES y EXCLUSIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita por parte del contribuyente
- b) Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- c) Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 21.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 22.- RÉGIMEN CATASTRAL. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones.

En consecuencia, constituyen las normas sobre catastro: Las Leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los Decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que existan y llegaren a existir y que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 23.- ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la



descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 24.- ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 25.- ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 26.- ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de El Molino.

ARTÍCULO 27.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 28.- PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de El Molino, y que no esté separado por otro predio público o privado, de
Conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 29.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN. De acuerdo con su ubicación, los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

PREDIO URBANO: Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de El Molino.

Las partes de un predio, como apartamentos, garajes y locales, constituyen por sí solas inmuebles, predios o unidades independientes, salvo que estén contempladas y consideradas en otra forma en el régimen de propiedad horizontal y censadas en el Catastro.

PREDIO RURAL: Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 30.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO. Dentro del régimen de



propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con los respectivos planos y el Reglamento de Propiedad Horizontal respectivo.

ARTÍCULO 31.- URBANIZACIÓN. Entiéndase por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 32.- PARCELACIÓN. Entiéndase por parcelación el fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, con infraestructura de servicios o sin ellos, con la debida autorización legal, de conformidad al Régimen de Agricultura Colombiano y especialmente los reglamentados por el Municipio de El Molino.

ARTÍCULO 33.- ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES. Las definiciones contenidas en los Artículos anteriores del presente Estatuto están subordinadas a lo que al respecto disponga las normas sobre catastro, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras, prevalecerán las definiciones señaladas por las normas sobre catastro.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 35.- DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende como predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de El Municipio de El Molino y que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTÍCULO 36.- DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizables no urbanizados, que se encuentren dentro del perímetro urbano de El Molino, desprovistos de obras de urbanización y que de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana, predios respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por la Secretaría de Planeación.
- 2) Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR: Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro



de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.

ASISTENCIALES: Hospitales y Clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Molino.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (SIJIN, Gaula, CTI u otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

PREDIOS MIXTOS: Son aquellos que están compuestos por dos o más destinos o usos. Ejemplo: Comercial y residencial; industrial y residencial, residencial e industrial.



ARTÍCULO 38.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.- Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal y/o las curadurías urbanas o quien haga sus veces debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 39.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 40.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130 %. La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 41.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores por miles (0/00), y serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

URBANOS (VIVIENDAS)	
AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 1.000.000 A 1.500.000 TMAC	5
DE 1.500.001 A 2.000.000	5,4
DE 2.000.001 A 4.000.000	5,8
DE 4.000.001 A 6.000.000	6,0
DE 6.000.001 A 10.000.000	6,2
DE 10.000.001 en adelante	6.8

PREDIOS RURALES

RURALES	
AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 5.000.000	7,5
DE 5.000.001 A 15.000.000	8
DE 15.000.001 A 30.000.000	5
DE 30.000.001 A 40.000.000	6
DE 40.000.001 A 50.000.000	4
DE 50.000.001 en adelante	6

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES



PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano Industrial	62
Rurales Industriales	61

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFAS X MIL
Urbano Comercial	72
Rurales Comerciales	71

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas a la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	9

PREDIOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta Del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	12
Predios donde funcionen los Establecimientos Públicos del orden Departamental y Nacional cuando los bienes de uso público estén en manos de particulares se le aplicara una tarifa de	16

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios destinados al funcionamiento de entidades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa y eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios.	11,5
Predios donde funcionen Establecimientos de Educación Superior	11



PREDIOS DE PROPIEDAD DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS

RESGUARDOS INDIGENAS	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de los Resguardos Indígenas (Tarifa a manera de Compensación)	16

PREDIOS NO URBANIZABLES

	TARIFAS X MIL
Predios urbanizados no edificados	12
Predios urbanizables no urbanizados	10

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

EXPLOTACIÓN MINERA	TARIFAS X MIL
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras	16

PARAGRAFO.- La destinación de los predios o el uso de los suelos que se tiene en cuenta para determinar el Impuesto, se hará de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio vigente.

ARTÍCULO 42.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto predial la realizará la Secretaria de Hacienda Municipal y será enviada por correo a la dirección del predio o a la dirección informada por el contribuyente. La liquidación oficial contendrá:

- a .Estar denominada expresamente como” Liquidación Oficial de Impuestos Predial y Complementario”.
- b. Identificación del contribuyente y del predio
- c. Vigencia
- d. El avalúo del predio
- e. El destino del predio
- f. Estrato del predio
- g. Tarifa
- h. Liquidación del impuesto correspondiente
- i. Sobretasas
- j. Descuentos por pronto pago
- k. Fecha de expedición y límite de pago
- l. Lugares o entidades autorizadas para el pago
- m. Funcionario competente que la expidió
- n. mención de los recursos que proceden. Recurso de reconsideración
- o. Municipio que expide la liquidación oficial: El Molino.

Notificación: La liquidación oficial se deberá notificar en los términos que establecen los artículos 565 y ss., del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de este Estatuto.



PARÁGRAFO PRIMERO.- El hecho de no recibir la liquidación oficial del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro III presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la Liquidación Oficial del Impuesto que genere la Secretaria de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 43.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 44.- DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación de fotocopia del recibo de pago del semestre gravable en que se haga la solicitud, y del correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45.- REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 46.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 47.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, usufructuario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo, contra el cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 48.- VALOR DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. El valor de cada Liquidación Oficial del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la liquidación.

ARTÍCULO 49.- IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA. La entidad



propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de el Molino:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que se deje de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el Municipio.

ARTÍCULO 50.- SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el valor a pagar.

ARTÍCULO 51.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 15 de Enero de cada año el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del 30 de Marzo de cada año tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del 30 de abril de cada año tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo. Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de Abril de cada año.

ARTICULO 52.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Anualmente el Municipio, mediante certificación expedida por el Tesorero Municipal y/o Secretario de Hacienda Municipal, cobrará a la Nación el impuesto que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a los resguardos o reservas indígenas, tanto por concepto de impuesto predial unificado como la sobretasa correspondiente.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS, Y TABLEROS

SECCIÓN A

GENERALIDADES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1.990 y 383 de 1.997.

ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de



actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de el Molino, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de el Molino en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos Municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de los responsables que realicen el pago en el caso de los servicios prestados y en el caso de las ventas, quienes vendan, mediante el mecanismo de la auto retención. La Administración Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras la Administración Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionar detalladamente los ingresos percibidos y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por la Administración Tributaria Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO EN EL CASO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 58.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.



En ese sentido se entienden por actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

1. *Expendio de bebidas y comidas*
2. *Servicio de restaurante*
3. *Cafés*
4. *Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados*
5. *Transporte (incluidos taxis, o cualquier otro modo de transporte público de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos*
6. *Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles*
7. *Administración de propiedad horizontal*
8. *Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,*
9. *Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole*
10. *Servicios de publicidad*
11. *Interventoría, construcción y urbanización*
12. *Radio y televisión*
13. *Clubes sociales*
14. *Sitios de recreación*
15. *Decoración*
16. *Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación*
17. *Cuidados de mascotas*
18. *Seguridad y vigilancia*
19. *Vacunación*
20. *Fumigación*
21. *Portería*
22. *Servicios funerarios*
23. *Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental*
24. *Talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automotriz, diesel y afines*
25. *Lavado, limpieza y teñido*
26. *Costura*
27. *Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video*
28. *Negocios de montepíos*
29. *Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra)*
30. *Servicios de recreación y turismo*
31. *Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido*
32. *Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas*
33. *Actualización catastral*
34. *Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles*
35. *Servicios de asesoría técnica*
36. *Auditoría los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales*
37. *Almacenamiento y archivo*
38. *Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad*
39. *Alumbrado público*
40. *Telefonía Móvil Celular*
41. *Deslinde, amojonamiento y cercado*
42. *Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor*



43. *Notariales*
44. *Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles*
45. *Cobro de cartera*
46. *Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas*
47. *Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles*
48. *Servicios públicos, tales como alcantarillado, acueducto, aseo, telefonía básica conmutada, energía, gas natural*
49. *Servicios de televisión satelital o por cable*
50. *Servicio de Internet*
51. *Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles*
52. *Los arrendamientos de bienes corporales muebles e inmuebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte*
53. *Los servicios de traducción, corrección o composición de texto*
54. *Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro*
55. *Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.*
56. *El servicio de televisión satelital recibido en el Municipio*
57. *Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo*
58. *Las demás que correspondan con la definición del inciso primero de este artículo.*

ARTÍCULO 59.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 60.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídicas o la sociedades de hecho y demás sociedades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, financieras, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 61.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 62.- AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino.

PARÁGRAFO.- Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 63.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto



de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 64.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

- a) Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
- b) El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 65.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el Municipio de el Molino, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de el Molino, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de el Molino, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 66.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de el Molino cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.



ARTÍCULO 67.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL CELULAR. Con fundamento en el principio de territorialidad, contenido en la Ley 14 de 1983 y las condiciones y características de la prestación del servicio de la telefonía móvil celular, se establecen los siguientes criterios para determinar la territorialidad de la actividad:

- 1) Domicilio del contratista: jurisdicción Municipal en donde se ubica la sede económica del operador que presta el servicio (Punto de control y comando).
- 2) Domicilio del contratante: jurisdicción Municipal en donde se encuentra domiciliado quien contrata el servicio (punto de acceso presunto al servicio).
- 3) Lugar de firma del contrato o lugar de contratación: jurisdicción Municipal, dentro del territorio nacional, en donde se efectúa la firma del contrato de prestación de servicios (domicilio contractual).
- 4) Lugar de pago: jurisdicción Municipal acordada para efectuar los desembolsos convenidos en virtud del contrato (fuente de la riqueza).
- 5) Lugar del desarrollo del contrato: es la jurisdicción Municipal en la cual se presta el servicio contratado (Punto de ubicación del usuario en el tiempo).
- 6) Identificación proporcionada a través de switches (estaciones base): registra las llamadas de todos los usuarios en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar para el Municipio de el Molino, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en la jurisdicción por concepto del servicio de telefonía. Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 68.- VIGENCIA FISCAL. Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este plazo será fijado cada año por la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año gravable, es decir, el inmediatamente anterior a la vigencia fiscal, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de los siguientes conceptos: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Para estos efectos, se dividirán los ingresos brutos del año inmediatamente anterior por doce (12) y el valor que de ahí resulte se multiplicará por la tarifa aplicable a la actividad respectiva. Este último valor se deberá multiplicar nuevamente por doce (12) y así se obtendrá el valor a pagar por concepto del impuesto.



En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este Artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así:

Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoristas. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO QUINTO. La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTICULO 70.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERSIVIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS DE EL MOLINO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos a el Molino, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios, siempre y cuando demuestre el pago de los mismos en esa jurisdicción

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en El Molino y en otros Municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en el Molino como en otros Municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros Municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES. Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de Molino, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la cual vendan su mercancía.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad



predominante.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando un contribuyente desarrolle varias actividades sin establecimiento comercial, cede, local u oficina, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 73.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de el Molino los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 74.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. ***Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:***

- A. Cambios: Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- C. Intereses: De operaciones con entidades públicas; de operaciones en moneda nacional; de operaciones en moneda extranjera;
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. ***Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los***



siguientes rubros:

- A. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y extranjera
- C. Intereses: De operaciones en moneda nacional; De Operaciones en moneda extranjera y De operaciones con entidades públicas.
- D. Ingresos Varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- E. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses. . B Comisiones. C Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76.- OBLIGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera informará al Municipio de el Molino, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo anterior, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 77.- OBLIGACIONES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de el Molino, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos anteriormente pagarán por cada unidad comercial adicional medio salario mínimo legal mensual vigente.



ARTÍCULO 78.- TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguros, pagarán en el Municipio de el Molino como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 79.- PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas contenidas en los Artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de el Molino, así operen en éste la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 80.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto -Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de el Molino a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente al Ochenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente (80%SMMLV), por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PÁRAGRAFO. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos, entendidos por tal valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 82.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

a) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado ,carne de alimentos de consumo Humano	4
102	Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas	4
103	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales	4
104	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	4
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7
106	Edición, periódicos, revistas y otros trabajos de edición, y otras actividades Conexas.	7
107	Producción de calzado y prendas de vestir	5



108	Fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	6
109	fabricación de muebles de madera y metálicos	6
110	Fabricación de productos primarios de hierro y acero , trilladoras y tostadoras de café y cereales, forja, prensado, estampado y laminado de metales	7
111	Fabricación de material de transporte	7
112	Fabricación de Productos químicos y farmacéuticos	6
113	Elaboración de productos de pastelería y Panadería	6
114	Fabricación de cabinas, carrocerías y/o partes de las mismas para vehículos automotores	6
115	Actividades de explotación de minas y canteras	7
116	Demás actividades industriales.	7
118	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	6
119	Producción de materiales para la construcción	7

b) PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
201	Venta de pollos; expendio de leche; expendio de huevos, expendio de carne, expendio de alimentos crudos en establecimientos especializados	4
202	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles y cristalería	7
203	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor	9
204	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos	4
205	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8
206	Venta de electrodomésticos	9
207	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para la construcción	9
208	Venta de bicicletas y repuestos para éstas	7
209	Venta de Combustible líquido (sobre el Margen bruto)	9
210	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	9
211	Venta de motos-Venta de repuestos para Motos	8



212	Venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	9
213	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	8
214	Distribuidores de cerveza, cigarrillos,	10
215	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos	8
216	Comercialización de energía eléctrica	10
217	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano	9
218	Disco tiendas	9
219	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada	9
220	Venta y distribución de drogas y medicamentos	8
221	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	9
222	Papelerías y misceláneas	6
223	Demás actividades comerciales	10

c) PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
301	Peluquerías y Salones de Belleza	9
302	Cantinas mixtas	10
303	Estudios Fotográficos	7
304	Floristerías	7
305	Talleres de mecánica de bicicletas	7
306	Lavado, polichado de carros	8
307	Servicio de amplificación de Sonido	8
308	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos	8
309	Salas de Velación y Servicios Funerarios	10
310	Restaurantes	10
311	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales	10
312	Diagnosticentros	8
313	Servicio de transporte terrestre y aéreo	9



314	Heladería y Fuentes de Soda	10
315	Talleres de mecánica automotor	8
316	Talleres de mecánica de motocicletas	9
317	Servicios de computador, de Internet.	8
318	Agencias de Arrendamiento de bienes inmuebles- Servicios de Inmobiliarias para compra y venta de bienes e inmuebles	10
319	Casas de empeño (Almacenes y Compraventas)	10
320	Servicios de Deposito y bodegas	9
321	Servicio de Lavandería, tintura	9
322	Entidades educativas no oficiales.	3
323	Cafeterías	8
324	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos	8
325	Servicio de Parqueadero	8
326	Sitios de Recreación	8
327	Clubes Sociales	8
328	Juegos Permitidos	10
329	Telefonía conmutada	10
330	Telefonía móvil celular	10
331	Agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	10
332	Constructores y Urbanizadores (descontando el valor neto de operación)	10
333	Servicios de Consultoría y servicios profesionales prestados mediante la modalidad de contrato	7
334	Servicio de Laboratorio clínico y Diagnóstico	8
335	Casas de diversión (con venta del licores para consumo dentro del establecimiento)	10
336	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del	10
337	Servicios Notariales	10
338	Servicios de Curaduría	10
339	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	8



340	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal	8
341	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	9
342	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información, compra de datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones, etc.)	9
343	Servicio de Correo normal y especial	8
344	Renta o arrendamiento de equipo.	8
345	Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación	8
346	Servicios educativos y de capacitación	8
347	Servicios artísticos como : Orquestas, Grupos musicales, Artistas, teatreros, Cuenteros, Trovadores, Cuenta chistes, Solistas, Conciertos, etc.	8
348	Bares, Cafés	10
349	Casas de Lenocinio	10
350	Otras actividades de servicio	10
351	Reparación de aparatos eléctricos	8
352	Actividades de Consejería, servicios generales, portería y afines	8
353	Prestación de servicios profesionales en áreas de la salud mediante la modalidad de Contrato	8
354	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades	7
355	Reparación de calzado y prendas de vestir	8
356	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	8
357	Alquiler de vestuario	8
358	Actividades de hotelería (Hotel-Motel-Estaderos hospedaje amoblado y similares)	9

d PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	ACTIVIDAD	
401	Para todas las actividades financieras sobre los ingresos anuales operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.	5

PARÁGRAFO PRIMERO.- TARIFA MINIMA COSTEABLE. El impuesto de industria y comercio que se aplicará a los contribuyentes de menor capacidad contributiva corresponderá a una cuota mínima mensual costeable (TMC), correspondiente a un (1) salario mínimo legal diario. Esta tarifa se le aplicará al sector económico informal, ventas ambulantes estacionarias y las ventas no estacionarias y a los negocios



considerados pequeños.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos Industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en el Municipio en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 40% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

PARÁGRAFO.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 84.- INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS. Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 4% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

SECCIÓN B

DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES

ARTÍCULO 85.- DEDUCCIONES.- De las bases gravables escritas en el presente Estatuto se excluyen:

- a) El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- c) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
- d) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- e) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- f) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- g) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- h) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- i) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 86.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de el Molino las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
5. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.
6. los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la de la ley 643 de 2001.
7. El municipio de El Molino y sus secretarías.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no están obligadas a registrarse, ni presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 87.- EXENCIONES. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en los respectivos literales, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- 1) Por el año gravable del año 2013 estarán exentos en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
- 2) Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de el Molino y acrediten la generación de por lo menos diez (10) empleos directos permanentes de personas oriundas de el Molino o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 3) Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Molino y acrediten la generación de por lo menos veinte (20) y hasta cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas oriundas de el Molino o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.



- 4) Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de el Molino y acrediten la generación de por lo menos cincuenta (50) y hasta setenta (70) empleos directos permanentes de personas oriundas de el Molino o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 5) Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en la Jurisdicción de Municipio de el Molino y acrediten la generación de por lo menos setenta (70) y hasta cien (100) empleos directos permanentes de personas oriundas de Molino o que acrediten una residencia no inferior a tres años en el Municipio estarán exonerados del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de ocho (7) años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 6) Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de el Molino y acrediten la generación de por lo menos ciento veinte (120) o más empleos directos permanentes de personas oriundas de el Molino o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 7) Las inversiones realizadas por las empresas existentes en el Municipio de el Molino a la entrada en vigencia del presente acuerdo, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el mismo porcentaje que ocupe dentro del total del patrimonio bruto del año gravable, el valor efectivo de la nueva inversión realizada, por un término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo. Adicionalmente, se debe generar un incremento de la planta de personal equivalente al porcentaje de la nueva inversión sobre el patrimonio bruto del año gravable. La nueva inversión deberá ser realizada en el ensanche, ampliación, construcción, modernización o tecnificación de la planta productiva, incluida la adquisición de activos fijos reales productivos, sin incluir los activos intangibles, ni las reparaciones, arreglos o mantenimiento.
- 8) Las empresas que contraten con el Municipio de El Molino obras de construcción, mantenimiento y reparación, hasta una cuantía de **Treinta y Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, a partir de este valor serán gravadas proporcionalmente con el impuesto de industria y comercio.
- 9) **PROFESIONES LIBERALES.** Los profesionales independientes que presten servicios profesionales con el Municipio de El Molino están exentos en cuantía hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se contrate a través de un ente jurídico estarán gravados con dicho impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se considerará que la nueva empresa efectivamente se ha instalado en el Municipio de El Molino, cuando a través de su Representante Legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por medio de este Acuerdo, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación. A este memorial se deberán anexar los siguientes documentos:

- 1) Copia de la escritura o documentos de constitución, cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas



- 2) Cuando sea del caso, certificado de registro mercantil
- 3) Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en donde conste la ubicación exacta de la empresa
- 4) Certificado de vecindad de los empleados directos y permanentes de la nueva empresa, en donde conste que han residido en el Municipio por un término no inferior a tres (3) años, o en el caso de personas oriundas del Municipio, el registro civil de nacimiento. Este numeral no aplica para la exención consagrada en el literal a) de este artículo.
- 5) Copia de la afiliación al sistema general de salud y pensiones de los nuevos empleos directos, de acuerdo con la legislación vigente.
- 6) Certificación del contador o revisor fiscal en la que conste: Que se trata de una inversión en una nueva empresa que se instale o se traslade al Municipio de El Molino. Fecha de iniciación del periodo productivo de la empresa. Monto total de los activos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de las nuevas inversiones realizadas en empresas existentes de que trata el literal f) de este artículo, se considera que existe nueva inversión cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio adquiere activos fijos reales productivos, ensancha, moderniza, tecnifica o construye en su planta productiva, destinando para el efecto nuevos recursos propios o fruto de créditos obtenidos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra. Lo anterior se acreditará mediante certificación expedida por contador o revisor fiscal según el caso, donde conste que se trata de una inversión real en la empresa, la fecha efectiva de realización de la inversión y el monto total de los activos invertidos sin incluir intangibles de cualquier clase como GoodWill, Knowhow, marcas, patentes y similares, no obstante las facultades de verificación y control posterior que realice la autoridad tributaria Municipal. Para el caso de los nuevos empleos, se deben anexar, los documentos de los literales d) y f) del párrafo anterior.

PARÁGRAFO TERCERO.- Estas exenciones se reconocerán por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, a solicitud del contribuyente. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.

ARTÍCULO 88.- CLASIFICACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

A. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 89.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (Registro de Identificación Tributaria).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario



Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 90.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- c) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de el Molino, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTICULO 92.- DE LA OBLIGACION DE REPORTAR NOVEDAD. Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento



u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 444 de este estatuto.

ARTÍCULO 93.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a el Molino, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a el Molino, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 96.- SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN COMUN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 97.- OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN. Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Estatuto, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b) Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c) Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 98.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

B. RÉGIMEN SIMPLIFICADO



ARTÍCULO 99.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios Aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 89 al 92 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable
- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RIT, dentro los dos (2) mes siguiente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 101.- LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año



gravable.

ARTÍCULO 102.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SECCIÓN C

IMPUESTO DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS

ARTICULO 103.- AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 104.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 105.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 106.- MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de el Molino:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO CUARTO.- Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.



ARTÍCULO 108.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO.- Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 110.- TARIFA. La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 112.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 113.- PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO.- La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

SECCIÓN D

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 114.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención



por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

También actuaran como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO.- Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 115.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 116.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de el Molino.
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de el Molino o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de el Molino, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.



PÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de el Molino, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario

Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 118.- CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO.- La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 119.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 120.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de



Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 121.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se faculta a la Secretaria de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 122.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 123.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 124.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 125.- BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total a partir de doce (12) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 126.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y Consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 127.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARAGRAFO.- En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de



FENDIPETROLEOS.

ARTÍCULO 128.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2013, los agentes de retención declararán Bimestralmente, en el formulario que para tal efecto se diseñe y dentro de los plazos que la Secretaria de Hacienda señale.

CAPITULO III

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO.- No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN. El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

Parágrafo. La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 135. - BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o



superior a ocho metros cuadrados - 8 m2), pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
En Estructuras (Vallas)	1 Año	5.0 S.M.M.L.V.
Pancartas, Pasacalles, Pasa-vías, Carteles, Pendones,	20 Días	3.0 S.M.D.L.V.
Murales con fines Publicitarios	1 Año	2.0 S.M.M.L.V.
Avisos para publicidad Exterior	1 Mes	10.0 S.M.D.L.V.
Globos y/o Dumis	20 Días	3.0 S.M.D.L.V.

Cuando el tiempo de publicación o colocación de las vallas sea superior o inferior al aquí establecido, la tarifa se aplicará de forma proporcional.

PARÁGRAFO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 137.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de usura vigentes.

PARÁGRAFO.- La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 138. - EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 139.- EXENCIONES. Estará exentas por tres (3) años a partir del 2013, las Juntas de Acción Comunal, Entidades Sin Ánimo de Lucro, y Acueductos Veredales.

ARTÍCULO 140.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO.- Las especificaciones de la publicidad exterior visual se registrarán por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el E.O.T Municipal.

ARTÍCULO 141. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes



sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 142.- LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXPECTÁCULOS ESPETACULO PÚBLICOS

ARTÍCULO 143.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º La Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de el Molino, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización, de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole., dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 146.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- C. Las exhibiciones cinematográficas.
- D. Las actuaciones de compañías teatrales.
- E. Los conciertos y recitales de música.
- F. Las presentaciones de ballet y baile.
- G. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- H. Las riñas de gallos.
- I. Las corridas de toros.
- J. Las ferias exposiciones.
- K. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- L. Los circos.
- M. Las carreras y concursos de carros.
- N. Las exhibiciones deportivas.
- O. Los espectáculos en estadios y coliseos.



- P. Las corralejas.
- Q. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge).
- R. Los desfiles de modas.
- S. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 147.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO.- En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el CoverCharge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 149.- CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 150.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 151.- SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de el Molino, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 152.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 153.- TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 154.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.



- f) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la Instituto Departamental de Recreación y Deportes.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Molino sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.
- i) La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte o Quien haga sus veces.
- j) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de el Molino, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 155.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de el Molino y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 156.- OBLIGACIÓN ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 157.- CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir



de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 158.- REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de el Molino, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 159.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 160.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 161.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 162.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163.- VIGILANCIA. La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.



CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 164.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165.- DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de El Molino.

ARTÍCULO 167.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.

ARTÍCULO 168.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 169.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 171.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de cincuenta por ciento (50%) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 172.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado en la Tesorería del Municipio, o en la entidad determinada por la Administración Municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 173. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de doscientos pesos (\$200) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.



PARÁGRAFO CUARTO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 174.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.- Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de el Molino, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla a la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 175.- IMPUESTO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO. El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establézcanse las siguientes definiciones para efectos de aplicación del Tributo: **AUTOGENERADOR:** persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO. Será el municipio de el Molino, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas, propietarias, tenedoras o usufructuarias, a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto es ser beneficiario del servicio de Alumbrado Público, como servicio conexo al servicio de Energía.

ARTÍCULO 179.-BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores comercial, industrial y oficial.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del impuesto predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente.

ARTICULO 180.- TARIFAS. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, así:



CATEGORIA	IMPUESTO Porcentaje del valor de consumo de el servicio de energía eléctrica mensual incluyendo el valor de la energía activas y reactiva por usuarios del servicio
Viviendas de estrato 1 y 2	Ocho por ciento (8%)
Viviendas de estrato 3	Diez por ciento (10%)
Uso comercial e industrial	Doce por ciento (12%)
Predios institucionales y oficiales	Doce por ciento (12%)
Predios o lotes sin construir (todos los estratos)	\$ 30.000 anual
Rurales con servicio de alumbrado publico	Doce por ciento (12%)

Para la liquidación del impuesto de alumbrado público a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho no consideradas como usuarios del servicio de energía eléctrica.

1. Que son propietarias, arrendatarias u operadoras de líneas de transmisión de energía eléctrica como comercializadores, transportadores, transmisores o distribuidores, cuya tensión de operación se encuentre en los niveles II y IV, definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG en la Resolución 070 de 1998, sea que pertenezcan al sistema de transmisión nacional, distribución regional o distribución local, según sea el caso, pagaran un impuesto mensual de 6 SMLV.
3. Las Antenas transmisoras de señales de Radio, TV y/o comunicación telefónica y celular, pagaran un impuesto mensual equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Legal Vigente SMLV.

PARAGRAFO:

ARTÍCULO 181. COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto de alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Municipio de el Molino sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: DISTRIBUCIÓN. El ingreso del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del servicio de alumbrado público, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio. El superávit que se presente en el recaudo debe ser invertido de acuerdo con lo estipulado en el decreto 2424 de Julio 18 de 2006.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 182.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN GENERAL. Es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las



zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 185- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de el Molino.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de Delineación urbana que se causa en su jurisdicción.

ARTÍCULO 187.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de el Molino y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de el Molino y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaria de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 190.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y será cancelado en la Tesorería del Municipio, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.



PARÁGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 191.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 192.- VIGENCIA. La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 193.- EXENCION. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de el Molino, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal.
- d) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de el Molino sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 194.- DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas paga monedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong ; esferódromo (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197.- SUJETO PASIVO.- Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.



ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 199- TARIFAS.

CLASE DE JUEGO	TARIFA POR MES POR ESTABLECIMIENTOS
Billares y/o Pool	2 SMDLV por mes
Billares y/o Pool	2 SMDLV por mes
Canchas de Tejos	1 SMDLV por mes
Galleras	2 SMDLV por mes
Bingos (por establecimientos)	1 SMDLV por mes
Bolos (por pista)	1 SMDLV por mes
Esferodromos (por establecimientos)	1 SMDLV por mes
Casinos	2 SMDLV por mes
Juegos Electrónicos de Videos (por maquinas) que sean de azar	1 SMDLV por mes

PARAGRAFO PRIMERO.- La Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 200.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.
Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 201.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 202.- PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 203.- DERECHO DE MATRICULA. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

CAPITULO IX

IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 204.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 205.- DEFINICIÓN. Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o



fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de el Molino, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 206.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 207.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de el Molino, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 209.- CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.



ARTÍCULO 211.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

PARÁGRAFO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 212.- TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 213.- EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2014:

- a. Las tarifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 214.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de el Molino y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 215.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 216.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 217.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe



aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 218.- TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 219.- TÉRMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTICULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación, aplicándole la tarifa que corresponda según el estrato donde se realice la construcción autorizada

ARTÍCULO 223.- TARIFAS. OCUPACIÓN DE VÍAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:

ESTRATO	S.M.D.L.V
1	10
2	15
3	20

CAPITULO XI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL MOLINO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 224.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 225.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de



impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de el Molino el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 226. - DEFINICIÓN.- Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 227. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1) **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2) **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3) **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
- 4) **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de el Molino.

PARÁGRAFO.- El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 230.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 231.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



ARTÍCULO 233.- DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

ARTÍCULO 234.- COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de el Molino, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 235.- RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Se entiende que los transportadores y expendedores al de tal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 236.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de el Molino, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. A saber:

- 1) Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- 2) Los productores e importadores Responsables directos del impuesto
- 3) Los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan
- 4) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 237.- TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor para el Municipio de el Molino, será del Dieciocho Por Ciento (18%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 238.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 239.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.



Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto al impuesto de industria y comercio y normas generales concordantes aplicables al tributo.

ARTÍCULO 240.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de el Molino, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 241.- GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al Municipio de el Molino, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de el Molino, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 242.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPITULO XIII

BONOS DE VENTAS Y GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 250.- GUIA DE MOVILIZACION Y BONOS DE VENTAS. Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la expedición de licencia para el transporte de ganado dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para movilizar el ganado

ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase de semoviente y el número de estos a transportar.

ARTÍCULO 254.- TARIFA. La tarifa será unificada por cabeza de ganado Bono de Venta y Guías de Movilización. El diez (10%) de Un (1) SMDLV.

CAPITULO XV

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 255. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación



Municipal o el curador urbano, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Molino.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 260. LICENCIA URBANÍSTICA FUNDAMENTO LEGAL. Los procedimientos, tramites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICIONES: para propósitos de entendimiento del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.



LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto- prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes



situaciones:

- a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 261. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prórroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 serán las siguientes:

1. Licencia de Urbanización.			Dos (2.0) salario mínimos mensuales legal vigente	
2. Licencia de Parcelación.			Uno y medio (1,5) salario mínimo legal mensual vigente	
3.Licencia de Subdivisión.	En suelo rural y de expansión urbana:		1. Subdivisión rural	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
	En suelo urbano:		1 Subdivisión urbana	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente
	En suelo urbano:	2. Reloteo.	De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigente.
			De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.
			2 De 5.001 a 10.000 m	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigente.
			Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente.



4. Licencia de Construcción.	1. Obra nueva.		Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	2. Ampliación.		Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	3. Adecuación.		Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	4. Modificación.		Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	5.Reforzamiento estructural.		Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	6. Demolición...		Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	7. Cerramiento.		Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra
5. Licencia de Intervención y del espacio público.	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.		Cero punto tres (0,3%) salarios mínimos legales diarios vigentes.
	2.Licencia de intervención del espacio público.	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada



Prórrogas y modificaciones de las prorrogas:

Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prorroga

Licencias Modificación Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original

Reconocimiento de edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avaluó de la
	6. Demolición...	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avaluó de la
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avaluó de la obra

ARTÍCULO 262. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 serán las siguientes:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios igentes
	Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes
	Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes
2. La copia certificada de planos	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.	
	Hasta 100 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes



3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):	De 501 a 1.000 m ²	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 5.000 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):	Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 501 a 1.000 m ³	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 5.000 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes
5. La aprobación del proyecto urbanístico POR ETAPAS generará una expensa en favor del Municipio y/o el curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.		
6. Concepto de norma urbanística.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes	
7. Concepto de uso del suelo.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes	



8.Revisión del diseño estructural	Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control
9. Citación a vecinos.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
10. Certificación de cumplimiento de Acuerdos de Pago de Impuesto Predial	Uno punto dos (1,2) salarios mínimos legales diarios vigente.
11. Certificado de permiso de ocupación	NO TENDRÁ COSTO

ARTÍCULO 263.- NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularan por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el E.O.T Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas vigentes.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 275.- CREACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA. Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Cultura" como un tributo del Municipio de el Molino, cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la cultura en los términos de la Ley 666 de 2001 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de el Molino. Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los contratos de suministro, obras, prestación de servicio y servicios profesionales, de actos y/o espectáculos públicos, documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de el Molino que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTÍCULO 278.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 279.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Molino

ARTÍCULO 280.- SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de el Molino.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el trámite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles



territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de el Molino que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTÍCULO 281.- PAGO. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del contrato.

ARTICULO 282.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO QUE CONTRATE SIN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que contraten sin exigir el pago de la Estampilla serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de las mismas.

ARTÍCULO 283.- CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla se generara a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago más la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Según la ley 666 de 2001, El producido de la estampilla, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 284.- VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA). Autorícese al tesorero Municipal a aplicar para el cobro de los gravámenes las siguientes tarifas a cada una de las actividades descritas en la base grava ble:

- a) A los contratos de suministro, obras, prestación de servicios, prestación de servicios profesionales que celebre la administración municipal, las entidades descentralizadas, la Contraloría Municipal, el Consejo Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal, las entidades de economía mixta del orden municipal, documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de El Molino que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del acto, se le aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).
- b) A los contratos de suministro, obras, prestación de servicios, prestación de servicios profesionales que celebren las entidades del orden nacional con sede en el municipio de El Molino, se les aplicará la tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%).



- c) Todos los actos y/o espectáculos públicos que se realicen en la cabecera municipal deberán pagar en Tesorería la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor de cada acto y/o contrato.
- d) Y las otras que no estando en este articulado sean objeto de pago de dicho impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas establecidas en los presentes artículos se aplicarán a todos los contratos en que se pacte prórroga y adiciones a los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Contraloría Departamental y la Contraloría Municipal ejercerán el control fiscal que por ley les corresponde.

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN: Autorícese al Tesorero Municipal para abrir una cuenta especial para consignar los recaudos cuya cuenta se denominará “Fomento y Estímulo de la Cultura” cuyos recursos se deberán destinar exclusivamente para la financiación, cofinanciación de los proyectos locales de cultura y los demás que establezcan la normatividad relacionada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Infórmese al Instituto de Cultura de la Guajira lo referente a la Estampilla Procultura en el Municipio de El Molino.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Facúltese al Alcalde Municipal de El Molino para que con el producido de la estampilla ejecute proyectos culturales, realice convenios de cofinanciación para la ejecución de los mismos en el municipio.

ARTICULO 286.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio de el Molino encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sentencia C-1097 de 2001, Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, *“.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político- administrativa...”* lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una *“.....Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....”* (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 287.- CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Autorízase al Concejo Municipal para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la Tercera Edad.



ARTÍCULO 288.- DESTINACIÓN. El producto de esta estampilla, se destinará como mínimo un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de entidades nacionales, departamental, privadas y de cooperación internacional.

ARTÍCULO 289.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Molino es el sujeto activo de la “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor” que se cauce en su jurisdicción, y en el él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 290.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo anterior las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 291.- CAUSACIÓN. La Secretaría de hacienda y Tesorería serán agentes retenedores de los valores por concepto de la “estampilla para el bienestar del Adulto Mayor por lo cual descontarán, al momento de los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 292.- HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de El Molino.

ARTÍCULO 293.- MONTO DE GRAVAMEN. Las operaciones contractuales como hecho generador de esta contribución, serán gravadas con el cuatro por ciento (4%) de su valor, sin incluir para este caso el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 294.- DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, que funcionen en este municipio.

ARTÍCULO 295.- ADOPCIÓN. Adóptese las definiciones de centros de vida contempladas en el Artículo Séptimo de la Ley 1276 de 2009, donde como mínimo la población beneficiada recibirá los servicios señalados en el Artículo 11 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 296.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de la estampilla captados por la Secretaría de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto Anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO: En ningún momento, el recaudo de la estampilla sustituirá la inversión normal del municipio en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 297.- INFORMES ANUALES. La Secretaría de hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la estampilla al Alcalde del Municipio de El Molino. Igualmente presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada, con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 298. REGLAMENTACIÓN. La administración reglamentará el presente acuerdo, especialmente en los aspectos de recaudos y giro.

ARTICULO 299.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación



de adherir y anular las estampillas o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 300.- EXENCIONES. En ningún caso serán Gravados con la Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

- Las Cuentas de Cobro por Concepto de Salarios y sus Factores Salariales
- Las Cuentas de Cobro por Concepto de Prestaciones Sociales.
- Las Cuentas de Aportes de a Establecimientos Educativos.
- Las Cuentas de Cobro por Concepto de Cuotas Partes Pensionales
- Los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión por rangos desde Cinco (5) Salarios Mínimos Legal Vigente.

PARÁGRAFO. SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, ***“.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...”*** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una ***“..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....”*** (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE ALMOTACEN: PESOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 300.- MARCO LEGAL. Está autorizado por el Decreto No 1372 de 1934

ARTÍCULO 301.- OBLIGACION DE USAR PESAS, PESOS Y MEDIDAS. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios está en la obligación de usar los aparatos y equipos para realizar mediciones de los bienes y servicios que ofrece al público, sin que les sea permitidos, por ningún motivos el uso de adherencias o suplementos extraños para corregir los defectos de las básculas, balanzas o que generen su alteración.

ARTÍCULO 302.- UNIDADES DE MEDIDAS. De acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1905, es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos el uso de las pesas y medidas establecidas en el sistema métrico decimal francés.

ARTÍCULO 303.- HECHO GENERADOR IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS. Lo constituye el uso efectivo de medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos tipo pesas, básculas, romanas, metros, materiales volumétricos y demás elementos de permita medir, calcular y determinar cantidades, volúmenes, tamaños, formas, áreas o longitudes utilizadas para medir en cualquier forma las unidades producidas o comercializadas en las actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO. Se consideran como instrumentos de medida los equipos usados para macro y micro



medición usados para la comercialización de agua, energía, telefonía y gas.

ARTICULO 304.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicite el registro y la calificación de la pesa o medida.

ARTÍCULO 305.- BASE GRAVABLE. La base gravable son los instrumentos de medición como las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto será anual y deberá ser cancelado durante los primeros tres meses del año, luego de lo cual se causara el registro extemporáneo y será sancionado en los mismos términos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 307.- TARIFA. Las tarifas a pagar por cada instrumento de medición que use efectivamente en el establecimiento y que registren en la Secretaría de Hacienda serán las siguientes:

ARTÍCULO 308.- VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas y registradas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda deberá enviar a la Inspección Municipal de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal despacho cumpla con lo previsto en las normas de policía.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los tres (3) primeros meses de cada año, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de Policía o la Secretaría de Hacienda harán el contraste o revisión de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades municipales tienen la obligación de controlar y verificar la exactitud de los medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos u otras unidades de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía de tal forma que se garantice al público o usuarios que adquieran o use los productos o servicios ofrecidos en la cantidad y medida exacta ofrecida o facturada.

PARÁGRAFO TERCERO. Como refrendación de cada evaluación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener, directamente o en un certificado anexo, entre otros, los siguientes datos:

1. Numero de orden
2. Nombre y dirección
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida evaluado
5. Fecha de vencimiento de registro

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO ÁEREO Y TERRESTRE



ARTÍCULO 309.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1504 de 1998

ARTICULO 310.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE. Es la ocupación del suelo o espacio aéreo con infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 311.- HECHO GENERADOR IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la ocupación del suelo o espacio aéreo de infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones, por mes o fracción

ARTÍCULO 312.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 313.- SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos propietaria o representante de las empresas de servicio públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones

ARTÍCULO 314 el área ocupada representada en (ml – metros lineales) y en (m2 metros cuadros) del área ocupada.

ARTÍCULO 315.- TARIFA. La tarifa del impuesto, será del cero punto dos por ciento (0.2%) salarios mínimos legal diarios vigente, para el caso en que la unidad de medida se dé en Metros Lineales y el cero punto cinco por ciento (0.5%) salarios mínimos legal diarios vigentes para el caso en que la unidad de medida se dé en Metros Cuadrados y se declarará y pagará trimestralmente.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES

ARTÍCULO 316.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes para cualquier caso, por parte de persona natural o jurídica, exceptuada la que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una Licencia de Urbanismo

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por los costos directos de la obra a ejecutar estipulados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 318.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes y en el radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.



ARTICULO 319.- SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos a nombre quien solicite el permiso respectivo, o el responsable directo de la obra a ejecutar.

ARTÍCULO 320.- TARIFA. La tarifa del impuesto, será del Diez por Ciento (10%) de los costos directos de la obra a ejecutar, más la entrega en garantía del Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra dejados en calidad de depósito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El depósito correspondiente al Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante Quince (15) días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte de la Secretaría de Planeación, de que la obra quedo en las mismas condiciones que tenía antes de ser modificada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la Secretaría de Planeación conceptúa que la obra no quedó en las mismas condiciones originales, ordenara las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores al valor de la garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenara la devolución del saldo a favor del responsable del Impuesto.

Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaría de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes, y con base en el mismo recurso adicionado, previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenará los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

ARTICULO 321.- ALTERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSITO. En todo caso, los interesados en desarrollar las actividades de qué habla el presente Capitulo deberá dar cumplimiento en los previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO XXI

TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

ARTÍCULO 322.- TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Son ventas ambulantes y estacionarias aquellas que se realicen en lugares públicos debidamente habilitados para ello o zonas especializadas de trabajo informal reguladas por la Secretaría de Planeación Municipal:

Para todos los efectos, se entenderá por Vendedores Ambulantes y Estacionarios los siguientes:

1. **VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público.
2. **VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS.** Desarrollan su actividad en carretas, carretillas o cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen



facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.

3. **VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES.** Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

ARTÍCULO 323.- DEL PERMISO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD. El permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias será otorgado por la Secretaría de Planeación y Urbanismo, previo lleno de los requisitos que sobre la materia tenga establecido el Municipio, siempre y cuando se evite la violación o uso indebido del espacio público y la competencia desleal.

ARTÍCULO 324.- HECHO GENERADOR. Es el permiso que otorga la Municipalidad para realizar ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 325.- CAUSACIÓN. El Impuesto se causa mensualmente.

ARTÍCULO 326.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son todas las personas naturales que desarrollen actividades de Ventas Ambulantes o Estacionarias.

ARTÍCULO 327.- TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas mensuales sobre la base de un salario mínimo legal vigente, aproximadas al múltiplo de cien más próximo.

CLASE	TARIFA
Vendedores Informales Estacionarios	15%
Vendedores Informales semiestacionarios	10%
Vendedores informales Ambulantes.	5%

PARÁGRAFO. El pago de las anteriores tarifas es un complemento del permiso para el desarrollo de la actividad y no constituye por sí solo el permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 328.- PROHIBICIONES. Queda prohibido realizar ventas ambulantes y estacionarias por personas jurídicas

PARÁGRAFO. Queda exceptuado de la anterior prohibición las actividades promocionales que realicen empresas sobre sus productos siempre y cuando las mismas sean de carácter esporádico con duración inferior a Dos (2) días continuos al mes.

ARTÍCULO 329.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Cuando las autoridades municipales competentes o las autoridades de policía en ejercicio de actividades de control urbano soliciten a los vendedores ambulante y estacionario el permiso para desarrollar la actividad, el vendedor deberá presentar copia del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Planeación y el recibo de pago vigente de la tarifa debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda.

La no presentación conllevara al decomiso de la mercancía y la retención del medio que use para transportarla y el retiro de los kioscos, toldos, vitrinas o casetas, los cuales serán llevados a los lugares que indiquen las autoridades municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las autoridades que hagan el decomiso deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de las mercancías, bienes, materiales y elementos que sean decomisados, entregando copia autentica



de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar adonde será llevada para su resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La violación a este procedimiento constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 330.- DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y MATERIALES DECOMISADOS. Las Mercancías y Materiales Decomisados usados para su venta podrán ser devueltos previo pago de una multa del Diez por Ciento (10%) sobre el valor estimado de la mercancía retenida, previamente valorada mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. La devolución y/o el pago de la multa no constituyen autorización para reiniciar actividades de ventas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La mercancías que sean susceptibles de rápido deterioro por lo cual se constituyan en un riesgo para la salud pública serán dadas de baja y remitidas al relleno sanitario si dentro de las Dos (2) horas hábiles laborales siguientes al momento del decomiso el propietario no ha gestionado los trámites para su devolución.

En todo caso, si a las Cinco (5) de la tarde del mismo día en que se hizo el decomiso no se ha gestionado el reintegro de las mercancías degradables por el propietario, se entenderá que el mismo desiste de su derecho y serán enviadas al relleno sanitario para su destrucción.

CAPITULO XXII

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 331.- CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL. La Gaceta Municipal, órgano oficial de publicación de actos de la administración, cubrirá las necesidades de publicación que incluirá como lo señala la Ley 57 de 1985, la información de los siguientes Actos:

- a) Los Acuerdos del Concejo Municipal.
- b) Los Actos de las Alcaldías, Secretarías de Despacho y las Juntas Directivas o Gerentes de las Entidades descentralizadas que crean situaciones jurídicas impersonales u objetivas, o que tengan alcance o interés general.
- c) Los Actos de naturaleza similar señalados en literal anterior que expida otras Autoridades municipales.
- d) Los Contratos en que sea parte el Municipio o sus Entidades Descentralizadas cuando las respectivas normas así lo determinen.
- e) Los demás actos que según la Ley deberán publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La dirección de la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal. Mientras se efectúen las publicaciones en la Gaceta Municipal; estas se harán en un sitio adecuado y de amplio acceso al público en general en la propia sede de la Alcaldía y por ello se cobrarán las siguientes tarifas:

CLASE	TARIFA SMMLV COMO FACTOR DE MULTIPLICACION
Contratos con formalidades plenas, que no requieran de invitación publica	0.01



Contratos que requieran de invitación publica	0.02
Contratos que requieran de invitación publica	0.003
Contratos que requieran de licitacion publica	0.003
Convenios con particulares en las misma en las misma cuantías establecidas para las anteriores categorías de contratos tendrán las mismas tarifas	0.008
Convenios con particulares cualquier cuantía	0.008
Contratos adicionales	0.001
Codificación de contratos	0.001
Otros actos que reconozcan derechos a situaciones particulares	0.008

PARAGRAFO SEGUNDO: No están sujetos al pago de tarifas de publicación los contratos sin formalidades plenas y los convenios ínter administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: Las tarifas de que trata el presente capítulo se incrementarán anualmente en el índice de la inflación. El alcalde municipal mediante decreto adoptará las nuevas tarifas.

CAPITULO XXIII

IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 332.- CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES. El Impuesto de Marcas y Herretes de que trata este Capítulo, está autorizado por la Ley 132 de 1933, el Decreto 1372 de 1934, Decreto 1608 de 1933 y Ley 34 de 1940.

ARTÍCULO 333.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras a las personas naturales o jurídicas, como propias, y que les sirve para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de el Molino, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de marcas y herretes y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 335.- SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que registren marcas y herretes o cifras quemadoras como propias, dentro del Municipio de el Molino.

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE. La constituye el registro de cada patente, marca o herrete en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 337.- TARIFA. La tarifa será el Cinco por Ciento (5%) del Salario mínimo Legal Mensual Vigente.

CAPITULO XIV



CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 338.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 339.- HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 340.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 341.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 342.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

ARTÍCULO 343.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 344.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, se descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al "Fondo de Seguridad del Municipio".

ARTÍCULO 345.- DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XXV

FONDO PARA OTORGAR SUBSIDIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LOS COMEDORES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 346.- FONDO ESPECIAL. Considerando como otras de las necesidades básicas dentro del municipio se hace indispensable:



- a. Otorgar subsidios de alimentación para los comedores comunitarios para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de beneficiar a los niños del Municipio de El Molino – La Guajira.
- b. Para atender gastos de atención médica que no puedan ser sufragadas a través del hospital cuando el necesitado debe ser atendido por ley.
- c. Para ayudar presupuestalmente a la administración con el fin de satisfacer necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 347.- FACULTADES. Facúltese al señor Alcalde Municipal para la creación del respectivo fondo.

ARTÍCULO 348. BASES PARA LA CREACIÓN DEL FONDO. Este fondo será provisto mediante un porcentaje aplicado a los contratos de obras civiles, suministro, prestación de servicios que realice la Alcaldía Municipal, Personería y Concejo Municipal que tengan un monto igual o mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 349. TARIFA. El porcentaje a que se refiere el artículo anterior será establecido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 350.- DESTINACIÓN DEL FONDO. Los recursos del fondo serán destinados a suplir las necesidades básicas a saber: generación de subsidios de alimentación para comedores comunitarios para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, atención médica básica y especializada a personas de bajos recursos.

ARTÍCULO 351.- MANEJO DEL FONDO. Los dineros recaudados por este fondo serán manejados por la Tesorería Municipal, previa apertura de una cuenta corriente en un Banco cercano al municipio.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 352.- FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 353.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con



el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 354.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 355- SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de el Molino.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea de oficio.

ARTÍCULO 356.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 357.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 358.- SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con a la sobretasa a la gasolina y las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor, responsable de la sobretasa de la gasolina o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad a la regulación vigente.



Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 359. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar los impuestos establecidos en el presente estatuto serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda



la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad (100%) del valor del impuesto correspondiente. visual exterior, al cien por ciento
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este Estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, la sanción por no declarar será equivalente el cinco por ciento (5%) del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de alumbrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 362.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 363. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre inexactitudes en las declaraciones tributarias del presente Estatuto, y será equivalente al ochenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores de la sobretasa a la gasolina y los de las retenciones a título de Industria y comercio, constituyen inexactitud de las declaraciones respectivamente, el hecho de no incluir en la declaraciones la totalidad de los rubros de la sobretasa a la gasolina o la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (160%) del valor de la sobretasa no declarada, o el valor la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 364. - SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 365.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III



OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 366.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTICULO 367.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 368.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 369.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 649-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 370.-SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 371.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos



nacionales por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

ARTÍCULO 372.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio de entrega, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 373. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en los medios establecidos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 374. Las sanciones de que tratan los Artículos anteriores, se impondrán, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 375. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro de los dos meses (2) siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por concepto de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de once (11) salarios mínimos diarios legales vigentes, por retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la



Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento

(0,5%) de los ingresos netos.

- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 657 del estatuto tributario nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 378.- SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 658 del



Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3769.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaría de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 381.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 384.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 385. - SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción



equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 387. - SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. -La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 388. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional..

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 389. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que tiene para informar la novedad, se aplicara una sanción de diez (10) salarios mínimos vigentes.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 392.- INFRACCIONES URBANISTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición



de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 393.- SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.- Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 300 salarios diarios legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaria de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 396.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción Mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 300 salarios diarios legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 397.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 398.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 39.- APLICACIÓN. Se entiende incorporadas al presente Estatuto y respecto a las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671, a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.



LIBRO III

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 400. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de el Molino, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 401. - PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 402.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. En los procesos de fiscalización tributaria en que en virtud del presente Estatuto se instauren se ritual izara con la norma vigente en el momento de la investigación. Cuando exista disposición posterior más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 403. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 404.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372,440,441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, de acuerdo con los artículos 555, 556, 557 y 557 del Estatuto tributario Nacional y normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 405.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. -Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de tarjeta de identidad, de pasaporte o cédula de extranjería según corresponda.

ARTÍCULO 406.- REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT. El Registro de Información Tributaria RIT, constituye el mecanismo de la Administración Tributaria Municipal, para identificar, clasificar y ubicar a los contribuyentes de los Impuestos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Molino.

La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará todos los aspectos relacionados con el RIT, como formulario, inscripción, actualización, suspensión, cancelación, y demás condiciones y requisitos.

En concordancia con el artículo 182 de este estatuto, todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio RIT, en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro los meses siguiente al inicio de actividades, e informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT.

ARTÍCULO 407.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o por medio electrónico de acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 1111 de 2006.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento.

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de hacienda Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Notificación electrónica: La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica mediante el envío del acto administrativo producido por este medio, a una dirección o sitio electrónico.

Para que este tipo de comunicado surta el efecto de notificación, es necesario atender las disposiciones técnicas - legales estipuladas en la Ley 1111 de 2006 y normas reglamentarias.

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo de conformidad con lo establecido en os



artículos 570 y 720 del Estatuto Tributario Nacional y 47 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 408.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección con nomenclatura física o correo electrónico informado por el contribuyente o declarante, la que figure en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección o correo electrónico, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección o correo electrónico que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección o correo electrónico para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La dirección o correo electrónico informado en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección y correo electrónico informado en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección o correo electrónico, la dirección o correo electrónico informado en la declaración será la legalmente válido, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 409.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 410.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO FÍSICO O VIRTUAL. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo físico o virtual a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción o envío del correo físico o virtual, pero para el contribuyente, el término para responder



o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 411. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del estatuto tributario nacional y de lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 412.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 413.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la radique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 414.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 415.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 416.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 417.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los artículos 560, 561, 562 -1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO II

NORMAS COMUNES



ARTÍCULO 418.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 419.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- h) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- i) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- j) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- k) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- l) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- m) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- n) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- o) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios

ARTÍCULO 420.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 421.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responde subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 422.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración de haya efectuado por el fondo de patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.



Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios y dentro de los plazos que prescriba la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 424.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- b) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- c) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Bimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.
- i) Declaración de Alumbrado Público

PARÁGRAFO PRIMERO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:



- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La declaración de impuesto a que se refiere el literal h) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 425. - CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio
3. Correo electrónico
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
7. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados.
8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al h) del artículo anterior.

En caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “**CON SALVEDADES**”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá



ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 426.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 427.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 428.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio, y
5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones tributarias municipales excepto la declaración del impuesto de delineación urbana, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 429.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

ARTÍCULO 430.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

ARTÍCULO 431.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los



contribuyentes, la DIAN Ministerio de Hacienda y las Secretarías de hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 432.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Municipio contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 433.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial de impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 435.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO



DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 436.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 437.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refiere el artículo 482 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 416 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 482 de este estatuto.

ARTÍCULO 438.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 534 y 538 del presente estatuto.

ARTÍCULO 439.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 440.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 441.- DECLARACIÓN ÚNICA. Todo contribuyente del régimen común del impuesto de industria y comercio debe presentar una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 442.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la



declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “**CON SALVEDADES**”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 443.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444.- APLICACIÓN.- Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación Tributaria Municipal, las normas sobre las declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 445.- OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a las Ley que solicite al Administración Municipal.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes
3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal
4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

ARTÍCULO 446.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 462 y 463 de este estatuto.

ARTÍCULO 447.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el



respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000 valor año 2008 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante art. 844 del Estatuto Tributario Nacional).

Concordatos. En los trámites concordatorios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de hacienda Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez, o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley al proceder a la cancelación de los pasivos. (Concordante art. 846 del Estatuto tributario Nacional)

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre encualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de hacienda Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante art. 847 Estatuto Tributario Nacional).

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Concordante art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, art. 101)

ARTÍCULO 449.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

- A. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:
1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cinco cuarenta y tres (43) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.
 2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
 3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un (71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de las operaciones de qué trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a



partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

- B. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (por no enviar información) prevista en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional)

- C. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos sesenta y ocho (568) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

- D. La Cámara de Comercio de el Molino deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de Enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (Concordante art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

- E. Las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsas inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

- F. Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (concordante art. 629 del Estatuto Tributario Nacional)

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la



información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 450.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 451.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de hacienda Municipal, cuando ésta sí lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en este artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.(concordante art. 632 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 452.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.



ARTÍCULO 453.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de el Molino tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 454.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 455.- OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.



- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 456.- ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 457.- FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal de el Molino tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 2- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 3- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 4- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 5- Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 6- En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los



- impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 7- En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
 - 8- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de hacienda Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante art. 684-2 Estatuto tributario Nacional).

PARÁGRAFO. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 458.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario, código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código civil, código penal, código de procedimiento penal, código nacional de policía y demás legislación vigente, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 459.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del Secretario (a) de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 460.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable para todos los casos.

ARTÍCULO 461.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN IMPUESTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente cualquier número de tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá todos.

ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y



aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaría, de acuerdo con el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 463.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 464.-PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 465.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de el Molino, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en



él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 466.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. - Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 467.- EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con



el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 469.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 470.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 471.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 472.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 473.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 474.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o



bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 475.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

5. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
6. Período gravable a que corresponda
7. Nombre o razón social del contribuyente
8. Número de identificación tributaria
9. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 476.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido- se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 477.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las siguientes presunciones:

Presunción por diferencia en inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan venta gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto



en el artículo 760 del Estatuto tributario Nacional.

Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingreso se tendrán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a las fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general incrementan significativamente los ingresos.

Presunción por omisión de registro. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal estando obligado a ello mediante el presente estatuto, durante un periodo superior a cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos gravables por una cuantía igual al resultado durante los meses constados, Así mismo, se presumirá que en materia tributaria el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras distintas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga a efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o de inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir a renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existiere declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%)

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos del término estipulado en este artículo, se



presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo aquí dispuesto permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 478.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después del a fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el art. 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 479.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 480.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de



la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 481.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 482.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 483.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como



fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 484.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 485.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 486.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el art. 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el art. 643, 715 y 176, la Secretaría de hacienda Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no



declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 487.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 488.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 489.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a Secretaría de hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir del notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida formas y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de



inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición.. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 490.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 491.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este



auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 492.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 493.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 494.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado

ARTICULO 495.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 496.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su Liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 497.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 498.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia,



deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 499.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 500.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 502.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO X

PRUEBAS

ARTÍCULO 503.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 504.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.



5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad nacional o extranjera a solicitud de la administración.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 505.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 506.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 507.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 508.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 509.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 510.- PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.



Para los moteles, residencias y hostales

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	\$34.749
B	\$18.531
C	\$3.475

Son clase “A” aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes

Son clase “B” los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes e inferior a cuatro (4).

Son clase “C” los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para los parqueaderos

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	\$467
B	\$384
C	\$352

Son clase: “A” aquellos cuya tarifa por vehículo / hora es 0.25 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Son clase “B” cuya tarifa por vehículo / hora es 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes e inferior a 0.25.

Son clase “C” los un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes

Para los bares

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	\$18.5
B	\$6.9
C	\$3.4

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3.

Son clase “B” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 2.

Son clase “C” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1.



Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA
VIDEO FICHA	\$9.266
OTROS	\$6.950

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 511.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria Y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 512.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se



disponga.

ARTÍCULO 513.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 514.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 515.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 516.- LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 517. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarante que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de los pagos que hubieren recibido.



- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las serie establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 518.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 519.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 520.- FECHA EN LA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 521.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 522.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 523.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.



PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 524.- PRESCRIPCION. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal prescribe en el termino cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 525.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.



ARTÍCULO 526.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de el Molino.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 527.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal. Las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 de Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 528.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de el Molino, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 529.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 530.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 531.- ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 532.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.



- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precaversele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 533.- REALIZACIÓN DE COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTÍCULO 534.- NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaria de Hacienda Municipal se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VII del libro quinto del estatuto tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 535.- SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTÍCULO 536.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refiere el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en procesos de cobro coactivo, a servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 537.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO DEL COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción de acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 de Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.



CAPITULO XIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 538. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 539.- SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.- Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medien el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 540.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTÍCULO 541.- PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Molino. No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 50 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipales podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Molino.

ARTÍCULO 542.- EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de Industria y Comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 543.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de el Molino, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo



PARÁGRAFO. - Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 544.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio: Fotocopia de la Escritura Pública Certificado de Libertad y Tradición.

Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

- b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

CAPITULO XIV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 545- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 546.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 548.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION

DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 549.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 550.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 551. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. - Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- d) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- e) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 482 de este estatuto.
- f) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- g) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 503 de este estatuto.
- h) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 479 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



PARÁGRAFO TERCERO. - Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 552.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de El Molino, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 553.- DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Molino, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 554.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 555.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 556.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean



necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 557.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 558.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 559.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, deberán actualizar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 561.- COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda de Molino, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 562.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 563.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 564.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de



Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 565.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 566.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 567.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal, y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos Nos.029 de diciembre 07 de 1998, 026 de septiembre 10 de 1999, 005 de mayo 30 de 2002 y 003 de febrero 17 de 2012.



LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 026 fue presentado a iniciativa del Señor Alcalde Municipal José Fernando Zabaleta López, fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal en dos días distintos así:

PRIMER DEBATE: 15 de Diciembre de 2012.

SEGUNDO DEBATE: 18 de Diciembre de 2012.

Dado en la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de El Molino La Guajira a los dieciocho (18) días del Mes de Diciembre de 2012.

TRASLADO: En Cumplimiento de la Ley 136 de 1994, se remite el presente Acuerdo Municipal N° 026 para su Sanción y Publicación y posterior remisión al Señor Gobernador del Departamento de La Guajira.

TATIANA ELENA BUELVAS MONTENEGRO
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

ALCALDÍA MUNICIPAL

EL MOLINO

NIT: 800092788-0

DESPACHO DEL ALCALDE

El Molino Diciembre 20 de 2012

ALCALDIA MUNICIPAL.- En la fecha, fue recibido el presente Acuerdo del Honorable Concejo Municipal por la Secretaria, y pasa al Despacho del Alcalde, para lo de su cargo. **CONSTE.-**

ALCIRA MERCEDES SALINAS
Secretaria Privada

El Molino Diciembre 20 de 2012

En la fecha por estar ajustada a la Constitución y las leyes, se sanciona el presente Acuerdo.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JOSE FERNANDO ZABALETA LOPEZ
Alcalde Municipal

GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL.- El presente Acuerdo fue publicado en la página Web del municipio.
CONSTE.-